



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n° 11001-02-03-000-2019-000650-00**

Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. El recurso de revisión del epígrafe se tramitó inicialmente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, quien lo admitió mediante proveído calendado el 27 de julio de 2016 y, además, ordenó a la parte recurrente prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada (fls. 107 y 108 Cdno. Tribunal).

2. Como la interesada invocó a su favor el amparo de pobreza, en auto de 28 de agosto de 2017 se ordenó la inscripción de la demanda extraordinaria de revisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-185463 (ver fl. 116 Cdno Tribunal), cautela que se materializó en la anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad respectivo (revés fl. 182 Cdno. Tribunal).

3. Posteriormente, en providencia adiada el 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Barranquilla declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto, toda vez que la revisión también se dirigió contra la

sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente No. 08-001-22-13-000-2017-0138-00, dictada por ese mismo órgano de cierre (fl. 186 a 188 Cdno. Tribunal).

4. Remitido el expediente a esta Corporación el 7 de mayo de 2019 se avocó conocimiento; después de tramitar el juicio correspondiente, en sentencia del 7 de octubre de 2021 se declaró infundado el recurso de revisión y, consecuentemente, se condenó en costas y perjuicios a la revisionista (fls. 20 a 25 Cdno. Corte).

5. Después de que adquiriera firmeza la mencionada decisión, el apoderado del señor Armado Rafael Ariza González, quien se identificó como el actual ejecutante (cesionario) dentro del proceso No. 08001310300320010038900 que cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó el levantamiento de la cautela precitada.

Con ese panorama, de entrada se advierte que la petición elevada por el señor Ariza González se desatará favorablemente, con sustento en las razones que pasarán a exponerse:

De conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código General del Proceso, en el trámite de la revisión puede decretarse como medida cautelar la inscripción de la demanda *“(...) con los requisitos previstos en el proceso*

*declarativo*”; lo que impone la remisión expresa del asunto a las directrices normativas contempladas en los artículos 590 y siguientes de la misma obra.

Siendo así, como en el presente asunto ya se profirió la sentencia que decidió la revisión y, finalmente, la declaró infundada, una consecuencia natural derivada de esa determinación es, precisamente, el levantamiento de la medida cautelar practicada, tal como lo prevé con claridad el numeral 5° del artículo 597 que reza: “(...) *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 5. **Si se absuelve al demandado en proceso declarativo**, o este termina por cualquier otra causa*” (resaltado intencional).

Entonces, como las pretensiones invocadas por la señora Cidys Rosa Usta Castillo no encontraron vocación de prosperidad en el fallo calendado el 7 de octubre de 2021, lo lógico es decretar el levantamiento de una medida que a la hora actual no cumple ninguna función real, pues el asunto para el cual se había registrado ya feneció.

De otro lado, vale aclarar que, si bien es cierto, esta Corporación no fue quien decretó la citada medida, sino que lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no lo es menos que quien debe ordenar su levantamiento es esta Corte, toda vez que, en el momento en que el Tribunal se desprendió de la competencia tras aducir que carecía de ella en el auto del 27 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento y continuó el trámite

del juicio en el estado en que lo encontró, dando validez a todas las actuaciones previas.

Por lo anterior, se dispone:

**1. Decretar** el levantamiento de la medida cautelar (*inscripción de la demanda de revisión*) practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-185463 (anotación No. 17), la cual fue ordenada inicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tal como se explicó en este proveído.

**2.** En consecuencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntando a las misivas respectivas y, en particular, copia auténtica de los siguientes folios: 107, 108, 114, 115, 116, 117, 186 a 188 del cuaderno del Tribunal; 4, 20 a 25 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que el interesado deberá sufragar las expensas necesarias para surtir el mencionado trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 09C1BE7B3B9A25D872F0CE5E3C59F013AAF805C265B6D542911D2AB904CA3936**

**Documento generado en 2022-02-01**